



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2004-00413.

DTE.: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA.

DDO: AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2004-00413.

DTE.: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA.

DDO: AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem de la señora AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

Elucidese que procede a nombrarse nuevo curador con relación a los herederos determinados e indeterminados en razón a la renuncia de la anterior curadora.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará del señor AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ al abogado YEZID ALFONSO PADILLA MANOTAS, identificada con cédula de ciudadanía 1081028768, con correo electrónico: Yezid_1996@hotmail.com y en el teléfono celular: 3014217083.
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2004-00413.

DTE.: CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA.

DDO: AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Señálese como gastos de la Curadora ad-litem la suma de \$866.000.00 pesos moneda legal que corresponden a 20 salarios mínimos legales diarios, que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente a la auxiliar y acreditarse en el expediente.
4. Reconocer a la abogada YEZID ALFONSO PADILLA MANOTAS, como apoderada judicial de la señora AIDA LUCIA ECHAVEZ MARQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e0087db3c257af634bbd835f0f8b169fd58d24ee4c02c817e24a58293afa44**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 2009-00113

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECCHIO HERRERA

DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que debe ser estudiado para darle tramite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

Secretaria.



RAD: 2009-00113

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA

DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En este auto se ordenara, la corrección del auto fehacdo 08 de marzo del 2024, por error inherente al lapsus calami.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Corriójase lo resuelto en el auto fechado 08 de marzo del 2023.}
2. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.717.316, de Barranquilla, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2,262.286. oo), la cual deberá pagarse en el término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y las que en lo sucesivo se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.G. P.-
3. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.
4. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.793.596, de Barranquilla, como pensionado de la empresa CASUR Oficiense.
5. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.717.316, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 2009-00113

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECCHIO HERRERA

DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ

Barranquilla, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 1” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10601458dff30e53b4dc84eb380523fc60573623d84f0e3e41c52aeea7e3886c

Documento generado en 15/03/2024 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052019-00492-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE: LUIS ENRIQUE CHARRIS MOLINA.

DDO: ANA MATILDE MOLINA REYES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de liquidación de sociedad conyugal, con radicado **2019-492**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 del 2024.
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 0800131100052019-00492-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE: LUIS ENRIQUE CHARRIS MOLINA.

DDO: ANA MATILDE MOLINA REYES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe anterior, y revisado el expediente se vislumbra que existe además del auto que abrió a trámite dicho proceso del 10 de febrero del 2023, sino también acuerdo de conciliación rubricado por las partes.

Ahora en revisión de dicho acuerdo y para un pronunciamiento concreto debe revisarse la normativa sobre el procedimiento o formalidad a seguir para la liquidación de la sociedad conyugal debe realizarse por medio de proceso judicial como el presente o por escritura pública, entiéndase por medio de cualquier notaria del país.

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la



REF: 0800131100052019-00492-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE: LUIS ENRIQUE CHARRIS MOLINA.

DDO: ANA MATILDE MOLINA REYES.

expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. (CGP)

(...)

De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo.

Artículo 2.2.6.15.2.5.8. Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. A la liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro , Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. (Decreto 1664 del 2015).

(...)

Como en el caso concreto, no se cumplió ninguna de las normatividades transcritas, no sería posible impartir aprobación del acuerdo, empero si puede ser fundamento para que se acordara inventario y avalúo y eventual partición por medio del presente proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. No acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado, conforme a lo antes expuesto.
2. FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 23 de abril del 2023 a la 01:30 pm.
3. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052019-00492-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: LUIS ENRIQUE CHARRIS MOLINA.
DDO: ANA MATILDE MOLINA REYES.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3899f27153c4a24d814914136fc98a418e91fa233031ff89622e2e0014a6ca28**

Documento generado en 15/03/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00377

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: VANESSA VARON GARRIDO Y OTROS

CAUSANTE: NESTOR VARON OLARTE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00377

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: VANESSA VARON GARRIDO Y OTROS

CAUSANTE: NESTOR VARON OLARTE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 24 de abril del 2024 a la 01:30 pm.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 24 de abril del 2024 a la 01:30 pm.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00377

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: VANESSA VARON GARRIDO Y OTROS

CAUSANTE: NESTOR VARON OLARTE

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb30fffd6f0381a698f8af421ae270384f4febebc0d15f8d0108f5c2d495640**

Documento generado en 15/03/2024 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00269

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LISBETH HERRERA RIVERA

DEMANDADO: JACOB DE JESUS GOMEZ BRICEÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de seguir el trámite acorde la ley.

Sírvase proveer.
Barranquilla, quince de marzo del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00269

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LISBETH HERRERA RIVERA

DEMANDADO: JACOB DE JESUS GOMEZ BRICEÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes (*demanda, notificación y traslado*) lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día dieciocho (18) de abril del 2024, a la una y media de la tarde 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d65cedca1df5e5140a42aaeb76590a739cef30e0c343c27ff9dd4f6019d8c**

Documento generado en 15/03/2024 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00205

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS

MENORES: EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00205

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS

MENORES: EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el mismo día; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día siete (07) de diciembre del 223.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Ahora bien, la parte demandante por medio de escrito presentado ante este despacho el día 23 de enero del 2024, insta agilidad al proceso, argumentado que;

Teniendo en cuenta que mediante Acta Individual de Reparto de junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) este proceso se encuentra asignado a su despacho y se encuentra pendiente del pronunciamiento con respecto a la admisión de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. (Extraído del Memorial de Impulso Procesal).

Por lo pantes dicho, este despacho se ve en la penosa obligación, de exponer una de las obligaciones de la parte interesada y de sus apoderados, inherente a la revisión del micrositio de la rama judicial, guiado esto a revisar puntualmente los procesos de su interés y los estados publicados por el juzgado.

2.- Sumado a lo anterior, precisa la Sala que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial –Siglo XXI- se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde **«a la parte interesada, por intermedio de su apoderad[o], asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente»** (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022). (Negrilla fuera del texto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00205

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS

MENORES: EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA

Menciona dicha sentencia traída a colación, no solo lo puntualizado por este despacho, sino que define a Siglo XXI o TYBA para este caso concreto como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» aclarando que para el caso aquí estudiado si existió una publicación asidua en el TYBA, del auto obviado por las partes.

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe91e73dd1bbd665a98eb01e45d431156a8489c97b2e84db7de6b58a9028d1**

Documento generado en 15/03/2024 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-15

DTE: FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DDO: KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como divorcio civil, pendiente para revisar, error del auto que admitió.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-15

DTE: FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DDO: KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho entra a revisar el auto admisorio de la demanda y proceder a corregir los errores enrostrados, para que se pueda proceder el trámite del proceso conforme a ley.

Por medio de auto del 05 de febrero del 2024, por medio de cual fue admitida la demanda del presente radicado, se presentó un error en los nombres de las partes debido aun lapsus calami, lo cual vuelve imperioso corregir lo propio.

RESUELVE

1.- CORRIJASE el error relativo a la información de la parte demandada indicado anteriormente, esto en el numeral primero del auto que admitió la demanda del día 05 de febrero del 2024.

*1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, el señor **FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra la señora **KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS**.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e166e796e2a97b2fa670b642e795b158561666c829fe030e43272e45ea7537**

Documento generado en 15/03/2024 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00034-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA

ACCIONADO: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

INFORME SECRETARIAL SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante presento incidente de nulidad. Para su conocimiento.

Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 14 de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el accionante Secretaria de Educación Distrital, que indica que, se le vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, este Despacho no tuvo en cuenta la contestación realizada y recibida al correo electrónico el día 08 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo manifestado, encuentra este Despacho la viabilidad de acceder a la nulidad del fallo de tutela proferido en fecha 16 de febrero de 2024, toda vez que, no se tuvo en cuenta el informe de la accionada, por lo que por un error en el sistema office 365, la contestación se recibió en correo no deseados.

De acuerdo con el artículo 133 del C.G.P. procede este despacho a declarar la nulidad de la sentencia de tutela, por error en ella, proferida en fecha 16 de febrero de 2024, se notificará de esto a las partes y se dispondrá a realizar el fallo constitucional teniendo en cuenta los descargos de la accionada Secretaria de Educación Distrital.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLÁRESE LA NULIDAD del fallo constitucional de fecha 16 de febrero de 2024 por lo anteriormente expuesto.
2. NOTIFÍQUESELE esta providencia a las partes dentro de esta acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

ADM.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e194f9a532c62d210b23af9e900e93940a833bcb38cbb297659cf768355b48**

Documento generado en 15/03/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00107-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSMERY RODRÍGUEZ SANTIAGO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024.

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00107-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSMERY RODRÍGUEZ SANTIAGO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO, impetra acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**,
arguyendo la presunta vulneración AL DERECHO SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO**, en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: notificar el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces de **NUEVA EPS**, requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

ADM

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5827474c6053867d1a3ddceb693360ca09549fe0f6921c5e5b703e22e1fe8**
Documento generado en 15/03/2024 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>